

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

5723

T. J. J.

LA PLATA, 13 DIC 1989

VISTO que por Decreto n° 4507/89, se incrementaron en un 10% los porcentajes establecidos por el Decreto n° 398/89 (bonificación especial no remunerativa para el personal profesional comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria Ley 10.471 y sus modificatorias, que revistan en establecimientos hospitalarios y que desarrollan su actividad con prestación efectiva dentro del régimen de guardia); y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica, determina la pérdida de la vigencia de los porcentajes oportunamente fijados;

Que ante esta circunstancia se hace necesario realizar un nuevo ajuste en tal sentido;

Que asimismo corresponde ampliar el Artículo 2° del Decreto n° 398/89, excepcionando de considerarse inasistencias a distintas causales previstas en las reglamentaciones vigentes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°: Incrementase en la Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud, en un 20% los porcentajes vigentes correspondientes a la bonificación especial no remunerativa para el personal profesional comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria - Ley 10.471 y sus modificatorias, que revistan en establecimientos hospitalarios y que desarrollan su actividad con prestación efectiva dentro del régimen de guardia y que fueran reajustados oportunamente por Decreto n° 4507/89, determinándose que los mismos quedan fijados a partir del 1° de diciembre de 1989, en un 60%, 80% y 70% del sueldo básico del cargo en que revista el profesional, dentro del régimen de la Carrera Profesional Hospitalaria.-

ARTICULO 2°: Ampliase el Artículo 2° del Decreto n° 398/89, manteniéndose las condiciones de liquidación allí establecidas pero excepcionándose, de considerarse inasistencia a tales efectos, a las producidas por:

- 1) Licencia anual obligatoria y complementaria
- 2) Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo
- 3) Licencia por enfermedad hasta una (1) guardia mensual
- 4) Licencia por maternidad

ARTICULO 3°: Establécese que lo dispuesto por el Artículo 2° del presente decreto, tiene vigencia a partir del 1° de octubre de 1989. A tal efecto deberán adecuarse las liquidaciones practica

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

[Handwritten mark]

11(2)

das.-

ARTICULO 4°: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.-

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 5723

BUENOS AIRES
DEPARTAMENTO DE SALUD

[Handwritten signature]

BUENOS AIRES
NACIONAL

[Handwritten mark]